

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ALDANA MURAYARI
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG.
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2019-00065-00

Mediante auto del 10 de mayo de 2019 (folio 30) se requirió a la parte demandante para que aportara certificación del último lugar donde el demandante prestó sus servicios. La apoderada de la parte actora, a través del memorial con fecha de radicación 24 de mayo de 2019, aportó certificado del último lugar donde el accionante prestó sus servicios como docente, visible a folio 32 al 36.

Los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. establecen las reglas para determinar la competencia de los jueces administrativos, dentro de los cuales se encuentra la siguiente:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinara por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Al respecto, según lo informado mediante certificación expedida por el Auxiliar Administrativa Responsable de la Administración de las Historias Laborales de la Secretaría de Educación del Departamento del Amazonas, el 28 de enero de 2019, aportada mediante memorial del 24 de mayo de 2019 se tiene que el último lugar donde el señor MIGUEL ALDANA MARAYARY, prestó sus servicios como docente fue en la ciudad de Leticia – Amazonas en la Institución Educativa Normal Superior Monseñor Marceliano Eduardo Canyes Santacana.

Así las cosas, es claro que, de conformidad con la norma transcrita, este Despacho no es competente para conocer del asunto, por razón del territorio, pues dicha ciudad es ajena al ámbito territorial de este Circuito Judicial.

Advertido lo anterior se impone la remisión del proceso al Despacho Judicial que sí es competente y que en este caso debe ser alguno de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cundinamarca, de conformidad en lo previsto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

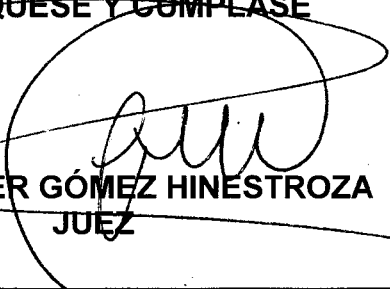
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse incompetente, por el factor territorial, para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: Remitir por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cundinamarca (reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREICER GÓMEZ HINESTROZA
JUEZ

H.O.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 05 de julio de 2019 se notificó por ESTADO No. 1 del 8 de julio de 2019.


IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA
Secretaria